



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00312-00

DEMANDANTE: Gelber González y Otros

DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega de traslados	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	3 de febrero de 2020	10 de diciembre de 2019	1 de julio de 2020	9 de marzo de 20 -excepción de oficio

Del mismo modo, se observa que la demandada presentó como llamados en garantía a las entidades SBS Seguros Colombia S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Colpatria-hoy AXA Colpatria S.A., quienes contestaron el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

Llamada en garantía	Entrega o Retiro traslado (modificado por Decreto 806 de 2020)	Art. 225 C.P.A.C.A. (modificado por Decreto 806 de 2020)	Contestación
SBS Seguros Colombia S.A.	No aplica	13 de octubre de 2020	13 de octubre de 2020 con excepción previa - Genérica
Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.	No aplica	13 de octubre de 2020	14 de octubre de 2020 (extemporánea)
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	No aplica	13 de octubre de 2020	29 de septiembre de 2020 con excepción previa - Genérica
Seguros Axa Colpatría S.A.	No aplica	13 de octubre de 2020	8 de octubre de 2020 con excepción previa - Genérica

De oficio o genérica propuesta por la demandada y las llamadas en garantía SBS Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Axa Colpatría S.A.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto no fueron propuestas excepciones previas, y no se encontraron probadas ninguna de carácter oficioso.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00312-00
DEMANDANTE: Gelber González y Otros
DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

3

demandante solicitó oficiar pruebas documentales y la llamada en garantía solicitó practicar testimoniales e interrogatorio de parte, respectivamente.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **9 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10190933>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*innominada o genérica*” conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **9 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10190933>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a

representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Claudia Esmeralda Camacho Salas, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 23.622.744 y tarjeta profesional número 94.995 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada, en los términos del mandato aportado.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00312-00
DEMANDANTE: Gelber González y Otros
DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

5

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballén, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 52.535.150 y tarjeta profesional número 209.852 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del mandato aportado.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., en los términos del mandato aportado.


NOVENO: Reconocer personería a la abogada Mónica Tocarruncho Mantilla, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 52.888.605 y tarjeta profesional número 144.037 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de las entidades llamadas en garantía SBS Seguros De Colombia S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A, en los términos del mandato aportado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 4 de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00312-00
DEMANDANTE: Gelber González y Otros
DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

6

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*e9a4842a5664d6f43e5075fb3d41dc475feee10317e0ab94585bdea49d
f8bb04*

Documento generado en 03/08/2021 06:41:56 a. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*